



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0371 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de registro Nº 48140-2014, de fecha 06 de junio del 2014, por el que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EAGLE TOUR E.I.R.L.**, solicita el acogimiento de pronto pago y el archivo definitivo del Procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control Nº 0488-2014-GR/GRTC-SGTT; y El Informe Técnico Nº 134-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 02 de Junio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre, Carga y Mercancías.

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2B-957, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EAGLE TOUR E.I.R.L.**, que cubría la ruta Moquegua - Arequipa, conducido por **Castro Vargas Arturo Daniel**, titular de la Licencia de conducir J29599232, levantándose el Acta de Control Nº0488-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1.a	Infracción al conductor:  No portar durante la prestación del servicio el manifiesto de pasajeros, en el transporte de Personas.	Grave	Multa de 0.1 UIT	Interrupción de viaje. Retención del Vehículo. Internamiento del Vehículo.

**SEPTIMO.** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.** Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 48140-2014, de fecha 06 de junio del 2014, por el que solicita acogerse al Pronto Pago y asimismo el archivo definitivo del procedimiento sancionador derivado del Acta de Control Nº 0488-2014-GR/GRTC-SGTT, todo ello al haber cumplido con cancelar el monto del 50% del valor correspondiente de la multa tipificada con el código I.1.a. "No portar durante la prestación del servicio el manifiesto de pasajeros, en el transporte de Personas".



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0371 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.1.a, del cuadro de infracciones del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, abonando la suma de ciento noventa 00/100 nuevos soles (S/. 190.00), extendido mediante el recibo de pago Nº 300-00073927, de fecha 05 de junio del 2014, en consecuencia es procedente el acogimiento de pronto pago establecido en el D.S. 017-2009-MTC; Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el archivamiento definitivo del procedimiento sancionador.

**DECIMO.**- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 134-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

**SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR PROCEDENTE el expediente de registro Nº 48140-2014, Solicitud de Acogimiento de Pronto Pago derivado del Acta de Control Nº 0488-2014-GR/GRTC-SGTT, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES EAGLE TOUR E.I.R.L. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Sub. Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 0488-2014-GR/GRTC-SGTT, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES EAGLE TOUR E.I.R.L. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.**- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

**24 JUN. 2014** Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA